

El cuerpo como campo de guerra: violencia sexual sistemática en Manta y Vilca

Prohibido olvidar.

La memoria transforma el dolor en esperanza,

la muerte en vida,

la impunidad en justicia.

Las violencias sexuales son hechos devastadores que afectan la intimidad, la integridad, la dignidad y la autonomía de quienes las sufren. En contextos de conflicto armado, estas prácticas constituyen mecanismos de control ejercidos desde relaciones de poder. Entre sus manifestaciones se encuentran la violación sexual, la esclavitud sexual, la desnudez forzada y las violencias reproductivas. En el caso Manta y Vilca, esta violencia afectó de manera sistemática a mujeres quechuahablantes provenientes de zonas rurales. Estas agresiones no solo dañaron a las víctimas directas, sino que generaron secuelas transgeneracionales en sus hijos, comunidades y tejido social. A pesar de la gravedad de los hechos, la respuesta del Estado ha sido insuficiente, por lo que el presente trabajo propone políticas de justicia transicional orientadas a garantizar una reparación integral a las víctimas, reconocer su experiencia y establecer medidas que prevengan la repetición de estos acontecimientos, con especial atención a la interculturalidad y la perspectiva de género.

Antes de la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se desconocía la verdadera magnitud de la violencia ejercida tanto por Sendero Luminoso como por las fuerzas armadas. Recién con las audiencias públicas, salieron a la luz los testimonios de mujeres sobrevivientes de violación sexual, revelando que aproximadamente el 83% de los actos de violación sexual son imputables al Estado y un 11% corresponden a los grupos subversivos Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru¹.

Precisamente, en el caso de Manta y Vilca se acreditó la violencia sexual masiva y sistemática que se extendió desde 1984 hasta el retiro de las bases militares, abarcando más de diez años de ocupación militar (CJ-IDEHPUCP, 2015). De acuerdo con la CVR (2003), y conforme a la jurisprudencia internacional, lo “sistemático” se vincula con la existencia de un plan o política del cual puede derivarse la comisión continua de actos inhumanos. Así, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que este elemento se relaciona con un patrón organizado de violencia (Tribunal Penal Internacional, Tadić, Sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 648).

¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), Informe Final, tomo VI, secc. 4, “Violencia sexual contra la mujer”, Lima, 2003, p. 4.

Las víctimas de Manta y Vilca provenían de sectores históricamente vulnerables y excluidos. Antes de la llegada de las Fuerzas Armadas, el distrito de Manta carecía de servicios básicos como agua, desagüe y electricidad y las mujeres ocupaban una posición de subordinación dentro de su propia comunidad, siendo minoría en las escuelas y hablando únicamente quechua en su mayoría (CJ-IDEHPUCP, 2015). Según la CVR, la mayoría eran mujeres quechuahablantes (75%) y de origen rural (83%), quienes, debido a su condición de pobreza y género, se encontraban desprotegidas frente a este tipo de violencia (CVR, 2003).

En particular, la CVR identificó 24 víctimas en el distrito de Manta en el informe remitido a la Fiscalía de la Nación (CJ-IDEHPUCP, 2015); sin embargo, dicha cifra no agota la magnitud real de los hechos, pues el contexto de amenazas, aislamiento y control militar permite inferir que muchas víctimas no denunciaron. En ese sentido, se vulneró la integridad física, psicológica y moral de las víctimas, en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y constituyó una forma de tortura, conforme a lo previsto en su inciso 2. Estas violaciones fueron cometidas por agentes del Estado peruano con el objetivo de castigar e intimidar a las mujeres bajo el pretexto de que eran terroristas o les brindaban apoyo².

Las violaciones sexuales cometidas por militares en Manta y Vilca configuran una forma grave de violencia contra la mujer que vulneró las obligaciones del Perú bajo la Convención de Belém do Pará, especialmente el artículo 7.b., así como los artículos 2, 5 y 14 de la CEDAW, dado que el Estado no previno ni sancionó la violencia perpetrada por sus propios agentes.

El Relator Especial contra la Tortura informó que, durante el conflicto armado interno, la violación y agresión sexual contra mujeres peruanas se usó habitualmente en zonas rurales como intimidación o castigo a civiles sospechosos de colaborar con insurgentes (CDHNU, 1994, párrafo 432). No obstante, el Estado no previno ni sancionó la violencia de sus agentes, pese a que se evidenció que la violación de mujeres indígenas y pobres se utilizó como táctica de guerra para humillar y desplazar a la población.

Es fundamental que los Estados actúen con debida diligencia, ya que la violencia sexual no es un daño colateral, sino una estrategia de dominación basada en desigualdades de género preexistentes (Rincón, 2010). En contextos de conflicto armado, las mujeres enfrentan discriminación simultánea por su grupo racial, origen étnico y sexo, lo que

² Testimonio de Marilia Araujo Benites - Informe sobre el caso de violación sexual de mujeres del distrito de Manta por parte de miembros del ejército peruano durante los años 1984 y 1994.

incrementa su vulnerabilidad ante los abusos de los grupos armados, quienes instrumentalizan estas desigualdades como parte de su estrategia de guerra.

De acuerdo con los testimonios de María Araujo Espinoza y Marilia Araujo Benites, los hechos no solo evidencian la grave vulneración de sus derechos sexuales, sino también la generación de profundas secuelas psicológicas. Como consecuencia de los abusos sexuales sufridos, las víctimas fueron estigmatizadas como mujeres de “mala reputación”, lo que repercutió en su vida cotidiana (CJ-IDEHPUCP, 2015).

Una de las víctimas relató: “parecía que yo era la culpable (...). En el pueblo también me insultaban: ‘de moroco su mastajara’” (Alcaraz, 2024). Estas mujeres enfrentaron rechazo social, problemas familiares y graves secuelas emocionales, lo que llevó a muchas a abandonar Manta (Alcaraz, 2024). Esto evidencia un patrón de violencia simbólica que refuerza la estigmatización y exclusión de las víctimas.

Como se indicó en *Castro Castro vs. Perú*, las mujeres sufren afectaciones específicas a sus derechos humanos, siendo la violencia sexual un medio simbólico de humillación (Corte IDH, 2006, párrafo 223). En el presente caso, las víctimas relataron que los militares, aprovechando el control que ejercían en la zona, irrumpían en sus viviendas y las obligaban a acudir a las bases militares, donde eran sometidas a violaciones sexuales. Otras denunciaron que eran detenidas arbitrariamente y, bajo el pretexto de interrogarlas, los efectivos abusaban sexualmente de ellas (CJ-IDEHPUCP, 2015).

La Corte reconoce que la violación sexual por un agente del Estado es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente³. En efecto, en Manta y Vilca, los altos oficiales y soldados poseían un gran nivel de discrecionalidad e impunidad en su actuar, no existían mecanismos de supervisión ni control de su conducta por parte de sus superiores (CJ-IDEHPUCP, 2015).

Estos crímenes quedaron evidenciados en los informes de la CVR, en Manta se registraron 32 niños, cuyos padres eran militares que se negaron a reconocerlos. Estos casos eran clara evidencia de las violaciones grupales que efectuaban las pandillas de soldados bajo la cubierta de sus apodos de guerra. Por lo tanto, las mujeres no sabían quién era el padre, pero sí sabían que era un soldado, de manera que los inscribieron con el apodo del militar tal como “soldado”, “moroco” o incluso “hijos del Estado” (Theidon, 2015).

Cuando estas mujeres quedaban embarazadas como consecuencia de la violación, sus

³ Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 311.

comunidades las rechazaban y ellas mismas rechazaban al hijo concebido en la violencia. Algunas recurrieron al infanticidio, dado que estaban convencidas de que esos niños no eran normales, ellas se preguntaban "¿cómo puede un hijo nacido de tanto miedo y sufrimiento serlo?" (Theidon, 2015, p. 164).

Si bien no corresponde directamente al caso Manta y Vilca, el testimonio de Georgina Gamboa García ilustra el impacto psicológico y social de los embarazos producto de violencia sexual ejercida por agentes estatales durante el conflicto armado interno. En su caso, quedó embarazada tras ser violada por siete integrantes de los "Sinchis" y expresó: "yo, quería matarme, quería tomarme algo, todo intentaba tomar hasta tomaba puro limón cualquier cantidad, (...) quería morirme yo, yo pensaba que entre mí, ese producto, es cuántos, como un mostro será, cuántas tantas personas que me han abusado (...)" (CVR, 2002).

Frente a estas situaciones, muchas mujeres no denunciaron las violaciones sexuales sufridas por temor a ser falsamente acusadas de terrorismo y por las amenazas de represalias y muerte que recibían de los militares. Desde luego, muchas mujeres solo denunciaban la desaparición o muerte de sus familiares, dejando en segundo plano la violencia sexual sufrida sin reconocerse a sí mismas como víctimas (Mantilla, 2019). Este fenómeno evidencia cómo las mujeres mantienen este rol de género de cuidado, incluso a costa de su propia seguridad.

Igualmente, se reflejó la frustración y culpa masculina por no haber podido proteger a sus mujeres, hijas, hermanas o madres y la confrontación moral de los perpetradores frente a su propia conciencia (Theidon, 2007). En conjunto, estos elementos generaron un quebrantamiento social estructural que extendió el trauma a toda la comunidad.

El caso Manta y Vilca refleja una deuda histórica que el Estado no ha saldado. Si bien la sentencia del 19 de junio de 2024 confirmó la responsabilidad penal de diez exmilitares, ellos interpusieron recurso de nulidad, por lo que el proceso continúa en curso. Las sobrevivientes llevan casi cuatro décadas esperando justicia y más de un año aguardando que la Corte Suprema confirme la sentencia, viajando desde zonas rurales de Huancavelica hasta Lima para asistir a audiencias que se cancelan sin previo aviso. Este patrón recae sobre quienes ya soportaron años de abandono estatal, estigmatización y silencio.

El Relator Especial sobre verdad, justicia y reparación subraya que los Estados deben implementar políticas integrales con medidas materiales y simbólicas, reconociendo las

particularidades de cada grupo de víctimas y asegurando su participación (CDH, 2014, párrafo 75). No obstante, en Perú esto no se ha cumplido, pues la justicia ordinaria suele tratar la violencia sexual como un asunto privado, ignorando su dimensión de poder, mientras la lógica patriarcal ha excluido históricamente el cuerpo de las mujeres de la protección plena del derecho (Zúñiga, 2018). Ello ha contribuido a la impunidad en el caso Manta y Vilca.

La reparación integral no constituye sólo una medida de política pública, sino también es una obligación jurídica vinculante para los Estados. En el ámbito interamericano, el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que, ante la violación de un derecho protegido, el Estado debe reparar las consecuencias de dicha vulneración y otorgar una justa indemnización a las víctimas. Luego, la Convención contra la Tortura, en su artículo 14, establece explícitamente que todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctimas de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

En el plano nacional, la Ley N.º 28592 establece un Plan Integral de Reparaciones cuya implementación ha mostrado deficiencias, especialmente en casos como Manta y Vilca. La inscripción en el Registro Único de Víctimas suele ser un proceso largo y burocrático, lo que dificulta el acceso a las reparaciones, particularmente para personas rurales, quechuahablantes o en situación de pobreza (Pariona, 2015). A ello se suma la insuficiente cobertura institucional y una reparación económica resulta limitada frente a la magnitud del daño sufrido y, en la práctica, no logra reemplazar la dimensión simbólica que exige una reparación integral (Pariona, 2015).

Estas limitaciones evidencian la necesidad de replantear las medidas reparatorias más allá de la mera imposición de sanciones penales. El sistema de justicia tradicional tiende a excluir a las víctimas mediante la reproducción de estereotipos de género, prácticas discriminatorias y barreras lingüísticas que favorecen escenarios de impunidad (Pariona, 2015). Ello se agrava debido a que los procesos penales exigen estándares probatorios rigurosos, incluyendo pruebas físicas inmediatas que resultan difíciles de obtener cuando las víctimas no denunciaron oportunamente por temor, estigmatización o ausencia de protección estatal. En consecuencia, la vía judicial se convierte en un mecanismo de acceso tardío e insuficiente para la satisfacción de sus derechos (Guzmán, 2015).

Incluso cuando se obtiene una sentencia condenatoria, el derecho penal centra su atención en la responsabilidad del victimario, su culpabilidad y la imposición de una pena, lo que deja en un segundo plano las necesidades de las víctimas (Guzmán, 2015). En el

caso de Manta y Vilca, las penas de seis y doce años de prisión por crímenes de lesa humanidad fueron consideradas insuficientes por las organizaciones que acompañaron a las sobrevivientes (Alcaraz, 2024). Desde luego, los jueces emiten órdenes dirigidas únicamente al condenado y no pueden ordenar transformaciones estructurales que ataquen las causas de la discriminación que hizo posible la violencia (Guzmán, 2015).

Por ello, la respuesta estatal no puede agotarse en la sanción penal. Se requiere una justicia transicional que incorpore reparaciones integrales con enfoques intercultural y transgeneracional, orientadas a reconstruir proyectos de vida, restaurar la dignidad de las víctimas y garantizar la no repetición (Guzmán, 2015).

En tal sentido, el Estado debe reconocer que la violación sexual sistemática fue una estrategia de dominación estatal y no un acto impulsivo de soldados (Zúñiga, 2018). Este reconocimiento público es condición previa a cualquier otra medida reparatoria. En esa línea, al igual que Guatemala, el Estado peruano puede adoptar políticas públicas destinadas a dirigir técnicas psicocorporales y de biodanza para desarticular la vergüenza impuesta por la violencia, permitiendo a las mujeres reconocer su cuerpo como propio y no como un objeto de dominio (Fulchiron, 2016).

Además, resulta fundamental la creación de espacios colectivos en las propias comunidades para que narren sus testimonios sin ser juzgadas, a fin de transformar estos espacios en formas alternativas de justicia social y reparación integral. Conforme indica Theidon (2015) “nombrar es verbal, es audible e interpersonal; las prácticas de nombramiento son una forma de expresar, puede que proyectando, lo privado en el espacio público, reclamándole al Otro” (p. 164).

La experiencia colombiana nos ofrece el ejemplo de la juntanza, entendida como el acto político y cultural de reunirse entre mujeres para sostenerse mutuamente, autorreconocerse a través de sus relatos y construir lazos de sororidad (Arévalo, 2024). Trasladada al contexto andino de Manta y Vilca, esta práctica podría institucionalizarse mediante protocolos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incorporándola como medida de reparación simbólica dentro del Plan Integral de Reparaciones establecido por la Ley N.º 28592, permitiendo así desplazar la vergüenza y la responsabilidad desde las víctimas hacia el Estado peruano.

Segundo, una carencia del Estado ha sido la falta de implementación de medidas interculturales. Las respuestas institucionales no llegan en quechua, no se ejecutan desde el territorio de las víctimas y el proceso judicial ha resultado revictimizante. Por ello, para

garantizar un acceso efectivo a la justicia involucra un protocolo intercultural en quechua, orientado a acompañar a las sobrevivientes en sus procesos judiciales y reparatorios, así como a eliminar las barreras económicas, lingüísticas y geográficas que enfrentan.

Esto incluye la provisión de intérpretes oficiales en quechua y la traducción de todos los documentos judiciales y comunicaciones. Asimismo, el Estado debería financiar los traslados y alojamiento de las mujeres que deben viajar desde sus comunidades rurales hasta los centros judiciales, evitando que la precariedad económica limite su participación. Estas acciones constituyen una forma de reparación simbólica al reconocer las dificultades de las sobrevivientes.

En esa línea, las víctimas de esta clase de violencia no conciben la justicia únicamente como sanción o reparación económica, sino como la posibilidad de recuperar condiciones mínimas para una vida digna y feliz. Su demanda apunta a contar con oportunidades reales de trabajo, educación para sus hijos, acompañamiento institucional y apoyo social que les permita superar el miedo, la vergüenza y la desconfianza generadas por la violencia sufrida (Arévalo, 2024). Así, la reparación debe orientarse a reconstruir sus proyectos de vida, brindarles seguridad y garantizar que puedan vivir en una comunidad que no reproduzca el machismo ni la indiferencia estatal.

En ese sentido, resulta pertinente diseñar un protocolo intercultural de reparaciones específico para Manta y Vilca, que se implemente en quechua, dentro de los propios distritos, y que contemple medidas como reparaciones en especie, acceso a tierra e infraestructura comunitaria. Esta propuesta puede tomar como referencia el caso Sepur Zarco en Guatemala, en el que el tribunal ordenó medidas de reparación transformadoras, como la instalación de un centro de salud en la comunidad, la construcción de una escuela secundaria y el otorgamiento de becas para mujeres y niñas, con el propósito de contribuir a superar las condiciones de pobreza extrema que enfrentan (ONU Mujeres, 2018).

Siguiendo el modelo colombiano, donde la Ley N.º 1719 de 2014 reconoce expresamente que los hijos e hijas producto de violaciones sexuales deben ser tratados como víctimas del conflicto armado y contempla medidas diferenciales de atención y reparación (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013), se propone que el Estado peruano garantice a dichos hijos el acceso efectivo a atención psicológica especializada con enfoque intercultural que reconozca el trauma heredado en su dimensión comunitaria.

Estas propuestas, sin embargo, enfrentan un obstáculo institucional que no puede ignorarse. En 2024 se promulgó la Ley N.º 32107 que permite que los crímenes de guerra

y de lesa humanidad cometidos antes de julio de 2002 prescriban según el Código Penal, lo que pretende evitar el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos. Un año después, el gobierno de Boluarte promulgó la Ley N.º 32419 que otorga amnistía a militares y policías investigados por graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado. Lejos de ser una medida de reconciliación, esta ley amenaza con archivar los procesos penales en curso y protege a los perpetradores mientras abandona a las sobrevivientes.

Frente a ello, la memoria adquiere una relevancia aún mayor como garantía de no repetición y debe impulsarse con el protagonismo de las sobrevivientes y un enfoque pro persona (Nash, 2023). Sin embargo, estos espacios resultan insuficientes si no van acompañados de políticas que los protejan del negacionismo. Por ello, se debe encargar a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Lugar de la Memoria, la custodia activa e intangibilidad de los archivos de la CVR, a fin de preservar la memoria frente a interferencias políticas. Asimismo, deben establecerse protocolos de protección para las defensoras de derechos humanos, pues la memoria requiere instituciones que la resguarden activamente y un Estado que asuma este mandato como una obligación jurídica.

A la fecha, algunas de las víctimas de Manta y Vilca han fallecido sin haber visto satisfecho su legítimo pedido de justicia. No obstante, su ausencia no silencia su historia; al contrario, sus familiares, junto a las demás sobrevivientes, mantienen viva su memoria y continúan exigiendo que se reconozca su testimonio. En ese contexto, las políticas de reparación deben trascender el ámbito individual y extenderse a toda la comunidad, dado que el daño causado no afectó únicamente a quienes lo sufrieron en carne propia, sino que desgarró el tejido social de sus pueblos.

En conclusión, el caso Manta y Vilca representa una herida abierta que el Estado peruano aún no ha logrado cerrar. La violencia sexual sistemática ejercida por agentes estatales durante el conflicto armado interno convirtió el cuerpo de mujeres indígenas, rurales y quechuahablantes en un campo de guerra. Sus efectos no se agotaron en las víctimas directas, sino que se transmitieron a sus hijos, familias y comunidades, sin que el derecho haya ofrecido una respuesta proporcional a la magnitud del daño.

Frente a ello, una justicia verdaderamente reparadora debe ser decolonial, intercultural y transgeneracional, reconociendo a los hijos e hijas nacidos de estas violaciones como víctimas indirectas. Las experiencias de Guatemala y Colombia muestran que este modelo de justicia se concreta cuando el Estado asume la reparación y empodera a las víctimas.

Las mujeres de Manta y Vilca llevan casi cuatro décadas esperando. No pueden seguir cargando, en silencio y soledad, con las violencias perpetradas por quienes tenían el deber de protegerlas.

Bibliografía

Alcaraz, M. (2024, 23 de junio). En una sentencia histórica, condenan a militares por violencia sexual durante el conflicto armado en Perú. *eDiarioAR*.

https://www.eldiarioar.com/mundo/sentencia-historica-condenan-militares-violencia-sexual-durante-conflicto-armado-peru_1_11469496.html

Arévalo, K. (2024). *Experiencias y demandas de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado del Pacífico/Sur colombiano como base para la construcción de medidas restaurativas para lograr la reparación integral dentro de la justicia transicional* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de San Luis Potosí].

<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/9219>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*. CNMH.

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>

Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público, Facultad de Derecho (2015). *Informe en derecho sobre el caso de violación sexual de mujeres del distrito de Manta por parte de miembros del Ejército peruano durante los años 1984 y 1994*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/2205_digitalizacion.pdf

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2002). *Testimonio de Giorgina Gamboa García. Audiencias públicas de casos en Huamanga, Primera Sesión, Caso 5*.

https://www.cverdad.org.pe/apublicas/audiencias/trans_huamanga02e.php

Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003). *La dimensión jurídica de los hechos*. (Informe Final).

<https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20I/Primera%20Parte%20EI%20Proceso-Los%20hechos-Las%20victimas/Seccion%20Primera-Panorama%20General/4.%20LA%20DIMENSION%20JURIDICA%20DE%20LOS%20HECHOS.pdf>

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Violencia sexual contra la mujer* (Informe Final, Tomo VI, Sección Cuarta). <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.5.VIOLENCIA%20SEXUAL%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2013, 1 de noviembre). *Recomendación general n.º 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos* (CEDAW/C/GC/30). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/30?>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 25 de noviembre). *Caso Miguel Castro Castro Prisión vs. Perú* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas) (Serie C N.º 160). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Fulchiron, A. (2016). La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 391-422. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n228/0185-1918-rmcps-61-228-00391.pdf>

Guzmán, D. (2015). ¿Reparar lo irreparable? Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: propuestas con perspectiva de género. ONU Mujeres. <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2015/reparar%20lo%20irreparable.pdf>

Mantilla, J. (2019). Diálogos posibles en la investigación de la violencia sexual: Estándares interamericanos y el caso peruano. *IUS ET VERITAS*, (59), pp. 18-27. <https://vlex.pucp.elogim.com/vid/847027131>

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: Misión al Uruguay* (A/HRC/27/56/Add.2). <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2017/02/G1415075.pdf>

Nash, C. (2023). Memoria como pilar de la justicia transicional y los derechos humanos.

Anuario de Derechos Humanos. (19), pp. 213-238.

ONU Mujeres. (2018, 19 de octubre). *El caso Sepur Zarco: las mujeres guatemaltecas que exigieron justicia en una nación destrozada por la guerra.*
<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/10/feature-sepur-zarco-case>

Pariona, L. (2015). *Programa de reparación económica del Plan Integral de Reparaciones y la pluralidad de afectaciones jurídicamente reconocidos a los afectados del distrito de Carmen Alto-Huamanga-Ayacucho, periodo 2011-2014* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].
<https://repositorio.unsch.edu.pe/items/497a99c9-8786-48b7-beb7-8e1e601e8721>

Rincón, T. (2010). La justicia transicional y los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*, pp. 21-41. Editorial Universidad del Rosario.

Theidon, K. (2007). Género en transición: sentido común, mujeres y guerra. *Análisis Político*, 20(60), 3-30.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-47052007000200001&script=sci_arttext

Theidon, K. (2015). "Ocultos a plena luz: Los niños nacidos de la violencia sexual en tiempos de guerra" M. Giusti, G. Gutiérrez & E. Salmón, *La verdad nos hace libres. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad*, pp. 504-522.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9488047>

United Nations Commission on Human Rights. (1994). *Question of the human rights of all persons subjected to any form of detention or imprisonment, in particular: Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment* (U.N. Doc. E/CN.4/1994/31).
<https://hrlibrary.law.umn.edu/commission/torture94/cat-peru.htm>

Zúñiga, Y. (2018). Cuerpo, género y derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. *Ius et Praxis*, 24(3), 209-254.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00209.pdf>